



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-332/2024

ACTOR: SAMUEL GÓMEZ MUÑIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: EDUARDO
LÓPEZ DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Samuel Gómez Muñiz, quien comparece por propio derecho y ostentándose como precandidato a diputado de mayoría relativa al Congreso de la Unión por el partido Movimiento Ciudadano.¹

El actor controvierte la resolución de tres de abril, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano² en el procedimiento CNJI/050/2024, en la

¹ En adelante MC.

² En adelante CNJI.

que determinó que no ha lugar a otorgar lo solicitado por el promovente en el procedimiento de inconformidad planteado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Prueba reservada	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución controvertida, en relación con la designación de Carlos Enrique Guerra Sánchez como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 1, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo, debido a que, los planteamientos expuestos por el actor son insuficientes para alcanzar su pretensión de dejar sin efectos tal postulación y, en consecuencia, que se le designe como candidato al cargo referido.

Aunado a que el actor no ataca de manera frontal las consideraciones que dan sustento a la resolución controvertida.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el partido Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria³ para el proceso interno de selección de personas candidatas a diputadas y diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2023-2024⁴.
2. **Dictamen de las personas registradas a precandidatas a las diputaciones.** El diecinueve de noviembre siguiente, el partido Movimiento Ciudadano emitió un dictamen enlistando los registros de candidaturas procedentes y válidos.
3. **Informe de precampaña.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁵, el actor presentó un informe de precampaña a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
4. **Designación de candidaturas.** El dieciséis de febrero, el actor se dio por enterado de la asignación de diputaciones por medio de una noticia de *Facebook*, en la página “Revista Rostro de Quintana Roo”.
5. **Presentación de escrito de inconformidad.** El diecinueve de febrero, el actor presentó escrito de inconformidad ante la

³ En adelante se le podrá referir como convocatoria.

⁴ En adelante proceso electoral en curso.

⁵ En adelante las fechas que se precisen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se expresó de forma distinta.

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, el cual fue radicado el trece de marzo siguiente, registrado con el número de expediente CNJI/050/2024.

6. Primera impugnación federal. El dos de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa contra la omisión del CNJI de dictar resolución dentro del expediente CNJI/050/2024, así como contra el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

7. Resolución del juicio federal. El dieciséis de abril, la Sala resolvió el juicio ciudadano, en el que determinó sobreseerlo, al haber quedado sin materia, toda vez que tres de abril, la comisión intrapartidaria resolvió el recurso de inconformidad planteado.

8. Acto impugnado. El tres de abril, el órgano de justicia intrapartidaria emitió su resolución dentro del referido expediente, en el que determinó improcedente otorgar lo solicitado por el promovente, con relación a declarar la nulidad y revocar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el que, entre otros aspectos, se designó la candidatura a la diputación federal por el distrito 1 en Quintana Roo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el nueve de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

10. **Recepción y turno.** El diecisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; por lo que, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrarlo con la clave **SX-JDC-332/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, admitió la demanda respectiva y, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve un ciudadano a fin de impugnar una resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria, en la que determinó improcedente otorgar lo solicitado por el promovente, con relación a declarar la nulidad y revocar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el que, entre otros aspectos, se designó la candidatura a la diputación federal por el distrito 01 en Quintana Roo; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, asimismo, se mencionan los hechos y agravios en que sustenta la impugnación.

16. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que el acto impugnado se emitió el tres de abril, y se notificó, el cinco de abril.⁶

17. De ahí que, si la demanda fue presentada el siguiente nueve de abril, es incuestionable que se presentó dentro de los cuatro días previstos por la Ley General de Medios para ello.

⁶ Lo que se advierte de la notificación realizada por correo electrónico, visible a foja 117 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

18. Lo anterior, contando el sábado seis y domingo siete en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que el juicio lo promueve un ciudadano, por su propio derecho.

20. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue el promovente ante el órgano intrapartidista responsable y pretende que se revoque la resolución emitida por dicho órgano.

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.⁷

22. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio federal en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Prueba reservada

23. El veintidós de abril del año en curso, se recibió a través del correo electrónico en la oficialía de partes de esta Sala Regional, escrito mediante el cual el actor realiza diversas manifestaciones y, además aporta diversa documentación con la que pretende

⁷ El artículo 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General de Medios, señalan que las Salas Regionales serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados, entre otros, con la elección de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**.

acreditar que durante su precampaña MC realizó múltiples prorratesos.

24. En su oportunidad el magistrado instructor reservó acordar lo conduce para que fuera el Pleno quien se pronunciara sobre dicha probanza.

25. Ahora bien, el artículo 9, apartado 1, inciso f, de la Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo entre otras cosas, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

26. Por otro lado, el artículo 16, apartado 4, de la misma legislación señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

27. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.⁸

28. Precisado lo anterior, esta Sala Regional decide **no admitir** la prueba ofrecida por el actor, debido a que, en el escrito mediante el cual presenta la prueba, el actor no indica que ésta sea superveniente aunado a que del su análisis de ésta, tampoco se desprende tal carácter, lo que no permite acreditar la hipótesis jurídica citada en el artículo 16, párrafo cuarto de la Ley de Medios.

29. En ese sentido, para poder admitir una prueba con el carácter de superveniente, es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador o juzgadora esté en posibilidad de admitir y en su caso analizar y valorar.

30. Proceder en sentido contrario, permitiría que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone, a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

31. De ahí que no se encuentra acreditado el carácter de superveniente de las probanzas bajo análisis y, por tanto, no se tengan por admitidas.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

32. La pretensión del acto es que se revoque la resolución partidista controvertida y, en consecuencia, se ordene su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 1, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo.

33. Para alcanzarla, expone esencialmente lo siguiente:

34. Que el órgano de procesos internos de MC vulneró sus derechos político-electorales debido a que no señaló los motivos por los que no se le postuló como candidato.

35. Que se vulneró su garantía de audiencia debido a que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria incorrectamente determinó que no se debió notificar al suscrito el dictamen mediante el cual se determinó postular a otra persona como candidato.

36. Señala que el dictamen mediante el cual se designa a Carlos Enrique Guerra Sánchez como candidato se encuentra indebidamente fundado y motivado.

37. Considera que es incorrecto postular a una persona que se encontraba inscrito a un proceso como precandidato al cargo de presidente municipal, quien incluso realizó actos de precampaña.

38. Lo anterior debido a que la convocatoria refiere, en su base vigésima, que a ninguna persona se le podrá registrar como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

39. En ese sentido, considera que, si él fue precandidato único al cargo de diputado federal por el distrito 1 en Quintana Roo, es incuestionable que le correspondía ser inscrito como candidato a dicho cargo, pues realizó actos de precampaña y cumplió en tiempo y forma con lo establecido por la normativa partidista.

40. Además, considera que se vulnera el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en la convocatoria emitida por MC para la elección de candidaturas a diputaciones federales.

41. Por tanto, concluye que, con lo decidido en la resolución controvertida, se deja de considerar la existencia previa de una invitación al proceso de designación y las etapas previamente desahogadas y validadas, retrotrayendo las etapas.

42. De ahí que considere incorrecto que MC regrese a un punto en el que nuevamente se elija a una persona que era ajena al proceso de selección y que incluso, realizó precampaña para otro cargo dentro del proceso electoral local en Quintana Roo, en lugar de elegir al precandidato único que cumplió con todos los requisitos y etapas.

43. Por cuestión de método, esta Sala Regional se abocará al análisis de la pretensión última del actor, consistente en que se le registre como candidato de MC a diputado federal por mayoría relativa en el distrito 1, de Quintana Roo. Sin que ello le cause ningún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se le conceda una respuesta íntegra a sus planteamientos.⁹

⁹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del

B. Consideraciones del órgano responsable

44. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC determinó que no ha lugar a modificar el dictamen emitido respecto a la candidatura a diputación federal por el distrito 1, con cabecera en Solidaridad, Quintana Roo.

45. Lo anterior, debido a que la persona designada como candidata cumplió con los requisitos estatutarios, conforme al análisis que, en plenitud de autodeterminación y autoorganización, realizó la Asamblea Nacional Electoral como parte del proceso señalado en la convocatoria que fue del conocimiento público, tal y como señaló el inconforme.

46. Respecto al agravio relativo a que no se le notificó personalmente lo decidido en el dictamen, refirió que la convocatoria señaló de forma expresa cómo habrían de darse las etapas y, no señaló que se debieran realizar notificaciones personales, sino a través de la página web, medio del que incluso el promovente obtuvo y presentó constancias.

47. Por otra parte, tocante a las manifestaciones de que el designado como candidato buscaba simultáneamente dos candidaturas, refirió que el registro inicial es únicamente como aspirante y posteriormente como precandidato, como la misma convocatoria lo señaló.

48. En ese sentido señaló que es hasta la sesión de la Asamblea Nacional Electoral que se designan candidaturas, y en ese momento, conforme lo señala la Comisión Nacional de

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

Convenciones y Procesos Internos ya existía una renuncia a la precandidatura, no candidatura a presidente municipal de quien fue registrado como candidato a la diputación ya referida.

49. En otro orden de ideas, respecto al agravio relativo a que se violentó el derecho de votar y ser votado del hoy actor, señaló que del análisis de las constancias se desprendió que el promovente acudió a registrarse como aspirante y en la convocatoria, así como en los documentos de registro se señaló que la inscripción por sí misma no otorga el carácter de precandidato.

50. Aunado a ello señaló que la misma convocatoria refiere que es la Asamblea Electoral Nacional, en uso de sus facultades estatutarias, quien lleva a cabo la designación de candidatos conforme a criterios de ponderación, lo que de igual forma era del conocimiento del inconforme.

51. Por tanto, calificó su agravio como inoperante esencialmente porque consideró que no se lesionó ningún derecho adquirido, pues no había una designación de candidatura a favor del inconforme y el ser aspirante o precandidato no significa que procedería a su favor una designación, como inexactamente lo refirió el hoy actor.

52. Por otra parte, respecto a la participación simultánea en dos candidaturas por parte de la persona elegida como candidato, refirió que no era operante, pues la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos señaló que la mencionada persona renunció a la precandidatura que buscaba. Adicionalmente, la convocatoria indica claramente que no se inscribirán candidaturas simultáneas, lo que en la especie no ocurrió, pues el carácter del inconforme y el tercero señalado era,

primero de aspirante y después de precandidato, adicionalmente el tercero señalado, renunció a su precandidatura.

53. Además, argumentó que respecto a lo mencionado en el sentido de que la precampaña realizada por ambos precandidatos se trataba de una síntesis de carácter subjetivo; la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos señaló en su informe, que, en uso de sus atribuciones estatutarias, se llevó a cabo una valoración de la precandidatura del inconforme y el tercero señalado.

54. Aunado a que, el hecho de que el inconforme fuera precandidato único no significaba que debería ser designado como candidato, lo anterior conforme a la base décima segunda de la convocatoria, misma que era del conocimiento del inconforme.

55. Por tanto, concluyó que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al llevar a cabo la aplicación de sus atribuciones estatutarias, reglamentarias y las señaladas en la convocatoria respectiva, fundó y motivó la improcedencia del registro materia de la inconformidad.

C. Postura de la Sala Regional

56. Con independencia de que el actor no ataca de manera frontal las consideraciones del órgano responsable, a juicio de esta Sala Regional la pretensión última del actor es **infundada** esencialmente por lo siguiente.

57. Como ya se reseñó, el actor pretende que se revoque la resolución emitida por el órgano responsable y, en consecuencia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

se le registre como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 1 de Quintana Roo.

58. Para ello, el actor reitera esencialmente dos premisas por las cuales, considera tiene un mejor derecho y, por tanto, debieron registrarlo como candidato a la diputación ya referida.

59. La primera premisa es que fue el único precandidato registrado para el cargo ya referido, por tanto, le correspondía ser registrado como candidato.

60. La segunda premisa deriva de que, la persona que designaron como candidato, participó como precandidato a una presidencia municipal, por tanto, no era elegible para ocupar la candidatura a diputación, pues considera que, en atención a la normativa, no es posible postular a una persona para dos candidaturas.

61. Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, ambos argumentos resultan insuficientes para alcanzar la pretensión final del actor de ser postulado para la referida candidatura.

62. Lo anterior es así, debido a que, respecto a su primera premisa, si bien no existe controversia en relación con la calidad del actor como precandidato, lo cierto es que tal y como lo señala el órgano responsable, el hecho de que el actor se registrara como precandidato a dicho cargo y que incluso fuera el único postulado, no trae consigo la adquisición del derecho a ser registrado como candidato.

63. Lo anterior se sustenta en el análisis exhaustivo realizado a la Convocatoria, la cual, en lo que interesa señala lo siguiente:

(...)

DÉCIMA SEGUNDA.

(...)

El registro de precandidatura única no tendrá como consecuencia su nominación o postulación automática, tendrá los mismos derechos y obligaciones como cualquier otra persona precandidata registrada. Los informes de precampaña, las valoraciones políticas, la idoneidad del perfil y las posibilidades de triunfo serán considerados por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos para la emisión del dictamen respectivo.

(...)

64. De lo establecido en la base décima segunda se puede advertir que, contrario a lo que señala el actor, el hecho de que él hubiera sido el único precandidato que se inscribiera a dicho proceso interno de selección de candidatura, no significa, que en automático era acreedor a la candidatura a la que aspiraba.

65. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, no sea posible, como lo pretende el actor, que el partido de forma automática hubiera tenido que elegirlo e inscribirlo como candidato al referido cargo, pues como bien lo señaló el órgano responsable, el actor no tenía derechos adquiridos por el hecho de encontrarse participando en el proceso de selección interno.

66. En otro orden de ideas, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa inexacta al referir que la persona postulada a la diputación se encontraba conteniendo para otro cargo de elección popular, pues esto lo sustenta en el hecho de que la persona postulada a la diputación federal también participó como precandidato a un cargo de elección local en Quintana Roo.

67. Sin embargo, de autos no se desprende y el actor tampoco prueba tal circunstancia, esto es, que MC hubiera registrado a dicha persona para un cargo de elección popular a nivel federal, al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

mismo tiempo que lo postulara para un cargo de elección popular a nivel local.

68. Aunado a que, obra constancia en el expediente de que esa persona renunció a la precandidatura a presidente municipal en que participaba, de ahí que sea inexacto lo referido por el actor en el sentido de que la persona que participó como precandidato a la presidencia municipal obtuvo su registro como candidato también a ese cargo.

69. En todo caso, lo más que podría acreditarse es que participó como precandidato en el proceso de selección de una candidatura a un cargo de elección popular local en el estado de Quintana Roo, lo cual no resulta un impedimento para que finalmente lo postularan como candidato a la diputación federal referida, pues de la citada convocatoria no se observa restricción para ello.

70. En atención a lo anterior, el actuar de MC tampoco vulnera lo establecido en el artículo 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, como lo señala el actor, el cual establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato o candidata para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procedería a la cancelación automática del registro respectivo.

71. Ahora bien, para que se actualice el supuesto jurídico que prevé la norma, se tendría que demostrar entonces que una misma persona fue registrada ante la autoridad administrativa para un

cargo de elección popular federal y también para uno local dentro de mismo proceso electoral.

72. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, el candidato cuestionado no se encuentra en ese supuesto, en principio porque la controversia que ahora se analiza deriva del proceso interno de selección de candidaturas de un partido, y no de una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral que se hubiera pronunciado sobre dicho supuesto al momento de valorar el registro realizado por MC.

73. De ahí que, como se señaló en párrafos anteriores, el hecho de que el candidato postulado a la diputación federal, en su momento hubiera participado como precandidato a una presidencia municipal, no trae como consecuencia directa, la actualización del precepto normativo, esto es, que hubiera sido registrado como candidato a ambos cargos.

74. Por tanto, es incuestionable que el actor parte de premisas incorrectas para pretender que se revoque la determinación emitida por el órgano responsable y que ello traiga como consecuencia su postulación como candidato a la referida diputación federal.

75. Es por tales razones que, al resultar insuficientes los argumentos expuestos por el actor para desvirtuar lo decidido por el órgano responsable, que esta Sala Regional califica como infundada su pretensión.

76. En consecuencia, lo procedente conforme al artículo 84 de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-332/2024

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE de manera **electrónica** a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores de esta Sala Regional, a quien se le deberá de notificar de **manera electrónica**; y, por **estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.